



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**--- RESOLUCIÓN: 09 (NUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **012/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los CC. \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y su aclaratoria del veintinueve del mismo mes y año, dictadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 1159/2022, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* a partir de la fecha de su fallecimiento, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

----- SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se declara como herederos de la presente Sucesión a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del de cujus.-----

----- TERCERO:- Así mismo, con fundamento en el artículo 2741 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, se designa como albacea de éste Sucesorio a \*\*\*\*\* para

encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-----

---- CUARTO:- En su oportunidad, remítase atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.-----

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...]”.

--- **SEGUNDO:** Inconformes con la determinación anterior, los CC.

\*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación en su contra, el que les fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veinticuatro (24) de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa el fallo impugnado, y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, la que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de treinta y uno (31) de enero del año en curso; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 12/2024

3

se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** El apelante \*\*\*\*\* , a través del escrito presentado el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 6 a la 12 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

“ES FUENTE DE DICHOS AGRAVIOS, los puntos resolutivos segundo y cuarto del fallo recurrido, mismos que dimanar de, su considerando segundo.

ES MOTIVO DE LOS AGRAVIOS, la inexacta aplicación del artículo 2683 del Código Civil de Tamaulipas, y la violación al diverso numeral 113, del Código de Procedimientos Civiles también de Tamaulipas.

ANTECEDENTES.

Según se advierte de su considerando segundo, la sentencia impugnada, reconoció como heredera del autor de la herencia a la cónyuge superviviente de éste que lo es mi madre la Señora \*\*\*\*\* y lo hizo sin siquiera analizar la objeción que mediante mi escrito del día 23 de enero del AÑO 2023, yo le hice al interés de ésta que así fuera, basándome en la circunstancia de que ella no carecía de bienes y de que los que tenía superaban la porción que a cada hijo del propio autor de la sucesión debe de corresponder, al ser ella la propietaria al menos de la parte alícuota que precisamente ella tiene en la copropiedad que ejerce y el De Cujus en vida ejerciera sobre los bienes que forman parte del fondo de la sociedad conyugal que rigiera el matrimonio que los unió.

Al incurrir en esa omisión, tal sentencia violó la carga procesal que le impone el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues la misma no es congruente con mi referida pretensión de que dicha superviviente no fuera reconocida como heredera.

Además la sentencia en cuestión contiene una inexacta aplicación del mencionado artículo 2683, del Código Civil de Tamaulipas, en cuanto a que en ella con manifiesto error se dice que la indicada cónyuge superviviente heredará sólo si carece de bienes que al morir el autor de la sucesión no igualen a la porción que a un hijo debe de corresponderle.

En efecto, tal artículo 2683, del Código Civil de Tamaulipas, dispone en lo conducente que.. “El cónyuge que sobrevive,

concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder...”.

De la simple interpretación gramatical de dicho artículo, se colige que el cónyuge que sobrevive hereda solo en dos casos; en un caso hereda si carece de bienes y en el otro si los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe de corresponder.

Luego entonces, si la mencionada cónyuge supérstite del autor de la sucesión, tiene al menos la parte alícuota de referencia, no solamente no carece de bienes sino que lógicamente los que tiene para el caso de que solo tuviera los adquiridos por vía onerosa en vida por el extinto \*\*\*\*\* y ella durante el matrimonio que les uniera, no solamente igualan sino que superan la porción que a cada hijo le debe de corresponder, es inconcuso que al tenor del interpretado artículo ella no tiene derecho a la herencia.

Por ello, los hechos de que en la sentencia apelada sin analizarse siquiera mi indicada objeción al interés de heredar de mi madre \*\*\*\*\*, se reconociera a ésta la categoría de heredera del autor de la sucesión; de que en esa resolución se dijera que ella heredaría solo si carece de bienes que al morir el autor de dicha sucesión no igualen a la porción que a un hijo debe de corresponder; y, de que mediante el resolutivo cuarto de se fallo se mandara la emisión del oficio que ahí se menciona para los fines que igualmente ahí se mencionan, significan sin duda una ostensible inexacta aplicación del pluricitado artículo 2683 de la ley adjetiva de la materia, que desde luego me ofende.

Pues bien, en reparación de tal ofensa, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de la Sala suya a la que le corresponda resolver sobre este recurso de apelación, lo hará declarando fundados mis agravios; es decir, revocando la sentencia impugnada y dictando la que en Derecho procede que no habrá de ser otra que aquélla mediante la que resolviendo de procedente mi mencionada impugnación al interés de heredar de la cónyuge supérstite, le niegue el derecho de heredar a ésta e impida la emisión del apuntado oficio que se cita en el resolutivo cuarto”.

--- Por su parte, el también apelante \*\*\*\*\*, a través del escrito presentado el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 27 a la 33 del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2024

5

presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

“ES FUENTE DE DICHOS AGRAVIOS, los puntos resolutivos segundo y cuarto del fallo recurrido, mismos que dimanen de, su considerando segundo.

ES MOTIVO DE LOS AGRAVIO, la inexacta aplicación del artículo 2683 del Código Civil de Tamaulipas, y la violación al diverso numeral 113, del Código de Procedimientos Civiles también de Tamaulipas.

ANTECEDENTES.

Según se advierte de su considerando segundo, la sentencia impugnada, reconoció como heredera del autor de la herencia a la cónyuge supérstite de éste que lo es mi madre la Señora \*\*\*\*\* y lo hizo sin siquiera analizar la objeción que mediante mi escrito del día 23 de enero del AÑO 2023, yo le hice al interés de ésta que así fuera, basándome en la circunstancia de que ella no carecía de bienes y de que los que tenía superaban la porción que a cada hijo del propio autor de la sucesión debe de corresponder, al ser ella la propietaria al menos de la parte alícuota que precisamente ella tiene en la copropiedad que ejerce y el De Cujus en vida ejerciera sobre los bienes que forman parte del fondo de la sociedad conyugal que rigiera el matrimonio que los unió.

Al incurrir en esa omisión, tal sentencia violó la carga procesal que le impone el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues la misma no es congruente con mi referida pretensión de que dicha supérstite no fuera reconocida como heredera.

Además la sentencia en cuestión contiene una inexacta aplicación del mencionado artículo 2683, del Código Civil de Tamaulipas, en cuanto a que en ella con manifiesto error se dice que la indicada cónyuge supérstite heredará sólo si carece de bienes que al morir el autor de la sucesión no igualen a la porción que a un hijo debe de corresponderle.

En efecto, tal artículo 2683, del Código Civil de Tamaulipas, dispone en lo conducente que.. “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder...”.

De la simple interpretación gramatical de dicho artículo, se colige que el cónyuge que sobrevive hereda solo en dos casos; en un caso hereda si carece de bienes y en el otro si los que tiene al morir

el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe de corresponder.

Luego entonces, si la mencionada cónyuge supérstite del autor de la sucesión, tiene al menos la parte alícuota de referencia, no solamente no carece de bienes sino que lógicamente los que tiene para el caso de que solo tuviera los adquiridos por vía onerosa en vida por el extinto \*\*\*\*\* y ella durante el matrimonio que les uniera, no solamente igualan sino que superan la porción que a cada hijo le debe de corresponder, es inconcuso que al tenor del interpretado artículo ella no tiene derecho a la herencia.

Por ello, los hechos de que en la sentencia apelada sin analizarse siquiera mi indicada objeción al interés de heredar de mi madre \*\*\*\*\*, se reconociera a ésta la categoría de heredera del autor de la sucesión; de que en esa resolución se dijera que ella heredaría solo si carece de bienes que al morir el autor de dicha sucesión no igualen a la porción que a un hijo debe de corresponder; y, de que mediante el resolutivo cuarto de se fallo se mandara la emisión del oficio que ahí se menciona para los fines que igualmente ahí se mencionan, significan sin duda una ostensible inexacta aplicación del pluricitado artículo 2683 de la ley adjetiva de la materia, que desde luego me ofende.

Pues bien, en reparación de tal ofensa, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de la Sala suya a la que le corresponda resolver sobre este recurso de apelación, lo hará declarando fundados mis agravios; es decir, revocando la sentencia impugnada y dictando la que en Derecho procede que no habrá de ser otra que aquélla mediante la que resolviendo de procedente mi mencionada impugnación al interés de heredar de la cónyuge supérstite, le niegue el derecho de heredar a ésta e impida la emisión del apuntado oficio que se cita en el resolutivo cuarto”.

--- TERCERO: Previo al estudio de los motivos de inconformidad, que en idénticos términos esgrimen ambos apelantes, es pertinente asentar que del estudio de las constancias de autos se obtiene que la C.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fueron los denunciantes de la presente sucesión, citando en su promoción inicial que además de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

ellos, les asiste la calidad de herederos a los diversos\*\*\*\*\*,

proporcionando sus correspondientes domicilios. Así, una vez que fueron notificados de la tramitación del presente juicio, los mencionados acudieron al mismo a deducir sus derechos hereditarios, tal como se corrobora de los autos consultables a fojas 43, 48 y 55 del expediente. Y, por acuerdo de nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), el juez de primer grado ordenó poner los autos a disposición de los interesados, del Agente del Ministerio Público y de la Beneficencia Pública, por el término de diez días a efecto de que se reconocieran o impugnaran sus derechos hereditarios, así como para que otorgaran su voto a favor de la persona que estimaban debía ocupar el cargo de albacea.-----

--- Así, por escrito presentado el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), los denunciantes de la presente sucesión se reconocieron entre sí sus derechos hereditarios y dieron su voto para que el C. \*\*\*\*\* ocupara el cargo de albacea de la presente sucesión, y por acuerdo del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveyó de conformidad lo solicitado.-----

--- En tanto que, por acuerdo de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), con el escrito presentado el veintitrés (23) del mismo mes y año, el juez de primer grado tuvo al C. \*\*\*\*\* , impugnando el derecho hereditario que le pudiera corresponder en la presente sucesión a la C. \*\*\*\*\* .-----

-----  
--- Ahora bien, el estudio de la resolución combatida, permite advertir que a través de la misma se concluye la primera sección del juicio

sucesorio intestamentario a bienes del fallecido  
\*\*\*\*\* , declarando la apertura de dicha sucesión, y  
como herederos a la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de  
cónyuge supérstite, y a los CC.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su calidad de descendientes del autor de la  
sucesión; asimismo, se designó como albacea de la sucesión al C.  
\*\*\*\*\* . Lo anterior, al tenor el considerando  
segundo del fallo recurrido, que dice:

-----  
“----- SEGUNDO: Una vez analizadas las constancias del actual  
proceso, se advierte que los denunciados  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , presentaron las siguientes documentales:-----  
---1.- Acta de Defunción a nombre de \*\*\*\*\* .-----  
--- 2.- Acta de Matrimonio a nombre de los contrayentes  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----  
--- 3.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* .---  
--- 4.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* ----  
--- 5.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* .----  
--- 6.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* ----  
--- Documentos que obran en autos dentro del cuaderno principal, a  
las cuales se les otorga valor probatorio pleno bajo los términos de  
los preceptos 32 del Código Civil Vigente en el Estado, 325 y 397  
del Código de Procedimientos Civiles, se acredita la defunción de  
\*\*\*\*\* y la condición de los denunciados  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del autor  
de la sucesión, en virtud del valor probatorio otorgado a dichas  
documentales, por lo cual, se tiene por satisfecho el requisito de  
parentesco establecido en el numeral 792 del Código Procesal  
Civil. -----  
--- Por otra parte, los denunciados manifestaron bajo protesta de  
decir verdad que además tienen derecho a heredar sus hermanos  
de nombres \*\*\*\*\* , en  
su carácter de hijos del autor de la sucesión, habiendo exhibido  
únicamente el actas de nacimiento de \*\*\*\*\* -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Así mismo, mediante escritos presentados en fecha ocho y dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, comparecieron los CC. \*\*\*\*\* , a notificarse de la tramitación del presente sucesorio intestamentario, exhibiendo el segundo y tercero de los nombrados, acta de nacimiento con la cual acreditan su entroncamiento con el de cujus, así como también deduciendo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder dentro del presente juicio.-----

--- En consecuencia, se decreta la apertura de la sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* desde el momento de su fallecimiento, designándose como herederos a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del de cujus.-----

--- En la inteligencia que la cónyuge supérstite heredará respecto al bien adquirido en la sociedad conyugal, solamente si carece de bienes que al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que un hijo debe corresponderle conforme a lo dispuesto por los artículos 2683 y 2684, del Código Civil.-----

--- Así mismo, y con fundamento en el artículo 2741 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, se nombra a \*\*\*\*\* como Albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-----

--- En su oportunidad, remítase atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea,previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente. [...]”.

--- En desacuerdo con dicha determinación, tanto el C. \*\*\*\*\* , como el C. \*\*\*\*\* expresan los agravios que previamente se han transcrito, y se analizan enseguida: -----

--- Refiere el recurrente \*\*\*\*\* , que en el fallo impugnado se realizó una inexacta aplicación del artículo 2683 del Código Civil vigente en el Estado y se transgrede también el artículo

113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dado que el A quo reconoció como heredera a la cónyuge supérstite, esto es, a la señora \*\*\*\*\* , lo cual hizo, dice el apelante, sin analizar la objeción que realizó mediante escrito presentado el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), referente a que dicha cónyuge supérstite no carece de bienes y los que tiene superan la porción que a cada hijo del autor de la sucesión debe de corresponder, al ser propietaria al menos de la parte alícuota en la copropiedad que ejerció con el autor de la sucesión respecto del fondo de la sociedad conyugal que regía en su matrimonio. Por lo que, aduce, la interpretación literal del artículo 2683 del Código Civil vigente en el Estado, permite colegir que la cónyuge que sobrevive solo hereda en dos casos, el primero, si carece de bienes y, el otro, cuando los bienes que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder; motivo por el cual, afirma, la señora \*\*\*\*\* , no tiene derecho a la herencia, y no debió reconocerle la categoría de heredera, sino que, a la luz de su impugnación debió negársele ese derecho.-----

--- El agravio de que se trata, es fundado pero inoperante en parte e infundado por otra.-----

--- En efecto, resulta oportuno citar que en un procedimiento de intestado, al promoverlo el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Que, hecha la denuncia, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro local de los de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2024

11

mayor circulación, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de 15 días, contados desde la fecha de publicación del edicto. (artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado). Así mismo, que durante los 15 días de que se trata, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos que justifiquen el parentesco (artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado) y concluido el término el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de 10 días, en el cual los interesados presentarán escrito reconociéndose entre si o impugnando los derechos y manifestando a quién dan su voto para albacea. (artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado). Pasados los 10 días se pronunciará sentencia, declarando herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la herencia y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Beneficencia Pública, resolviéndose quién será el albacea de entre los herederos declarados. (Artículos 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado).-----

--- Conforme a lo expuesto, y al diverso artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tenemos que en la especie nos encontramos en la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, ya que dicho artículo dispone que en todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios, y que la sección primera contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento,

capacidad para heredar y preferencia de derechos; y, debido a ello, es que asiste razón al apelante por cuanto a que, en la resolución impugnada se omitió estudiar de manera expresa la objeción que realizó respecto del derecho a heredar de la C. \*\*\*\*\*; sin embargo, aún analizada esta cuestión, dado que se reitera en vía de agravios el argumento en que se hizo valer la citada objeción, no se logra una conclusión distinta a la que arribó el juez de primer grado, lo que propicia lo infundado de su inconformidad, en lo concerniente a los argumentos de su objeción; veamos: -----

--- Los artículos 2665, 2671, 2683 y 2684 del Código Civil establecen: -----

**“ARTÍCULO 2665.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública”.

**“ARTÍCULO 2671.-** Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683”.

**“ARTÍCULO 2683.-** El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia”.

**“ARTÍCULO 2684.-** En el primer caso del artículo anterior el cónyuge, recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada”.

--- De los numerales transcritos se obtiene, en lo que interesa, que el cónyuge que sobrevive tiene derecho a heredar por sucesión legítima; que cuando concurre el cónyuge con descendientes, le corresponderá la porción de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

cada hijo debe corresponder; que en el primer caso, recibirá íntegra la porción señalada y en el segundo, solo la parte que baste para igualar dicha porción.-----

--- Como se observa, para que el juzgador se encuentre en condiciones de emitir una determinación válida en el sentido de que el cónyuge que sobreviva que concurre con descendientes, carece del derecho a heredar porque tiene bienes, requiere conocer el valor de éstos, así como el de la porción que a cada hijo debe corresponder, lo que implica tener la certeza de qué bienes integran el caudal hereditario, aspecto que atañe a la segunda sección del procedimiento sucesorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone: "ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes: I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos; II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal; III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos. Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios. Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea".-----

--- Expuesto lo anterior, a diferencia de lo pretendido por la parte inconforme, esta Sala Unitaria considera que en la resolución de primera sección no cabe decidir que la cónyuge supérstite que concurre con hijos del autor de la herencia, carece del derecho a heredar con base en el argumento de que tiene bienes propios (gananciales del matrimonio) que superan la porción que correspondería a un hijo, porque tal circunstancia depende de acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción, tal como se obtiene de la interpretación conjunta de los numerales 2665, fracción I, 2671, 2683 y 2684 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, previamente transcritos.-----

--- De ahí que, si en la especie, formalmente solo obra inmerso en el escrito de denuncia un inventario provisional de bienes, en tanto que el inventario y avalúo definitivo será materia de la segunda sección, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 771, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; por ende, no existe aún referente válido para establecer equivalencia alguna entre los bienes propiedad de la cónyuge supérstite y la porción que a cada hijo deba corresponder, pues no se excluye la posibilidad de que el inventario y avalúo definitivo integre bienes u obligaciones no listados en la denuncia; lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2024

15

con su fallecimiento.-----

--- Al respecto, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.32 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1026, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE. SU DERECHO, CUANDO CONCURRE CON DESCENDIENTES, NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE TENGA BIENES. Conforme a los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo para heredar, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, y en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes a la porción mencionada. De lo anterior se infiere que la sola circunstancia de que el cónyuge del de cujus tenga bienes propios, no le priva del derecho de heredar, sino que es indispensable acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción”.

--- De ahí que, al no existir aún certeza respecto al acervo hereditario, se concluye que el aspecto que alega el disconforme en cuanto a que a la cónyuge supérstite le corresponde, por concepto de gananciales, el cincuenta por ciento del haber hereditario, lo cual supera la porción, que corresponderá, en su caso, a cada uno de los descendientes del autor de la herencia, y por ende, no debió declarársele como heredera, es inatendible en ésta etapa del juicio, pues, como ya se vio, la resolución que da por terminada la primera sección del juicio, declarara herederos a quienes hubieran justificado

su parentesco con el autor de la sucesión; por lo que el aspecto de que se trata, referente a que la porción que corresponde por concepto de gananciales matrimoniales a la cónyuge supérstite supera a la que tocará a los hijos del de cujus, podrá alegarlo en su oportunidad, pues no cabe, por esa razón que aquí alega, excluirla de la declaratoria de herederos, cuando está justificado su carácter de cónyuge supérstite, y aun quedan por sustanciarse las correspondientes secciones del juicio, la segunda, que contendrá los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal; la sección tercera; que contendrá todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y la cuarta sección que contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.-----

--- Expuesto lo anterior, resta decir que los argumentos de inconformidad que formula el también apelante \*\*\*\*\* , resultan infundados, pues hace valer las mismas cuestiones que el apelante \*\*\*\*\* , las que ya se han analizado, sin que prosperaran, pero además, debe resaltarse que, del análisis de las constancias de autos, no se advierte que éste recurrente, es decir, el C. \*\*\*\*\* , haya realizado objeción alguna al derecho hereditario de la C. \*\*\*\*\* , de cuya falta de pronunciamiento se duele, sino que solo al C. \*\*\*\*\* , se le tuvo por realizada la citada objeción.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios vertidos por los apelantes, con fundamento en lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que procede es ordenar la confirmación de la resolución de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y su aclaratoria del veintinueve del mismo mes y año, dictadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 1159/2022, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio en contra de la resolución de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y su aclaratoria del veintinueve (29) del mismo mes y año, dictadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 1159/2022, los expresados por el recurrente \*\*\*\*\* resultaron fundados pero inoperantes en parte e infundados por otra; en tanto que los formulados por el apelante \*\*\*\*\* , se estimaron infundados; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil

y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----

L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 09 dictada el martes, 6 de febrero de 2024 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2024

19

*domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.